



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Catorce de agosto dos mil veinte

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	MEJIA Y CIA SCS CIVIL y OTROS
<b>Radicado</b>	05579310300120180004100
<b>Asunto</b>	Resuelve sobre justificación de inasistencia a audiencia
<b>Providencia</b>	A.I. 2020-106

i. Solicitud

La abogada CECILIA MARÍA ZULUAGA ÁLVAREZ, apoderada de los demandados MEJIA & CIA SCS CIVIL y FRANCISCO JAVIER MEJÍA VILLA, presentó "justificación inasistencia a audiencia rdo 2018 0041", celebrada el 12 de marzo de 2020, por encontrarse incapacitada, adjuntando para ello "Historia Clínica".

ii. Traslado

De la solicitud se corrió traslado al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante auto del 3 de julio de 2020, el cual, inclusive se le remitió vía correo electrónico, junto con la solicitud de la parte demandada. Sin embargo, por parte de la entidad demandante no se recibió pronunciamiento alguno.

iii. Consideraciones

1. Mediante auto del 27 de enero de 2020, se convocó a las partes para audiencia el 5 de marzo. En ella se desarrollarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. En la referida providencia se decretaron las pruebas solicitadas.

Posteriormente, atendiendo a la incapacidad médica de los demandados -persona natural y representante legal de la demandada-,

se aplazó la referida audiencia, reprogramándose para el 12 de marzo de 2020.

2-. En la fecha indicada, sin la presencia de los demandados o su apoderada, se llevó a cabo la audiencia programada, en la que se resolvió sobre las excepciones de mérito propuestas, se ordenó seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados.

3-. Desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos procesales, por lo anterior, la justificación por inasistencia a la audiencia presentada por la abogada CECILIA MARÍA ZULUAGA ÁLVAREZ, el 2 de julio de 2020, fue oportunamente allegada dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia efectuada el 12 de marzo.

4-. El párrafo del artículo 372 del CGP prevé la posibilidad de decretar pruebas en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, con la finalidad de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo código.

La situación prevista en la norma que se acaba de citar fue la que tuvo ocurrencia en el auto del 27 de enero de 2020, porque a través de esta providencia se convocó a las partes para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, además, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. De esta forma, era conocido por las partes que en una sola audiencia se llevarían a cabo, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 372 del CGP disponen que a la audiencia inicial deben asistir las partes y sus apoderados, siendo distintas las consecuencias de la inasistencia para unos y otros, según las previsiones del numeral 4° de la norma en mención. **a) pecuniarias:** a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos; **b) probatorias:** la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión; **c) procesales:** cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez declarará terminado el proceso.

Para que no se apliquen estas consecuencias, las partes o sus apoderados, cuentan con tres alternativas: a) solicitar el aplazamiento de la audiencia; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos

constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; c) probar una causal de interrupción o suspensión.

(...)

a) Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades.

A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues "*en ningún caso podrá haber otro aplazamiento*", lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientismo a ultranza.

b) Es distinto cuando a la parte o su apoderado se le presenta un evento catastrófico, calamitoso, irresistible o imprevisible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito en instantes inmediatamente previos o concomitantes a la audiencia, que le impida concurrir a ella; caso en el cual la parte interesada deberá presentar la excusa dentro de los tres días siguientes, con la prueba del hecho que dio origen a su inasistencia.

c) Una circunstancia diferente se da cuando la audiencia se adelanta después de ocurrida una de las causales de interrupción (muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte, su apoderado o curador *ad litem*) previstas en el artículo 159, o de suspensión del artículo 160; casos en los cuales se incurre en la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 de la ley procesal.

Como puede observarse sin dificultad, existen marcadas diferencias entre la solicitud de aplazamiento, la justificación posterior por fuerza mayor o caso fortuito y la nulidad por causal de interrupción o suspensión; sin que haya una norma que habilite al juez para aplazar, suspender o renovar la audiencia por razones distintas a las que acaban de mencionarse, tal como lo ordena el artículo 5° del Código General del Proceso."<sup>1</sup>

La aceptación de la justificación por fuerza mayor o caso fortuito, "*solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*"<sup>2</sup>. Como resultado, cuando el juez acepta la excusa posterior, por haber demostrado la parte o su apoderado que no asistió a la audiencia inicial, se exonerará de las consecuencias probatorias,

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC18105-2017. Salvamento de voto. Magistrado. Ariel Salazar.

<sup>2</sup> Artículo 372 numeral 3.

procesales y pecuniarias adversas que se le hubieren impuesto por su inasistencia, sin afectar las demás actuaciones que se hayan cumplido.

En este caso, se aceptará la excusa posterior a la sentencia que presentó la abogada CECILIA MARIA ZULUAGA ÁLVAREZ, por considerar que la incapacidad médica que la aquejó durante 5 días desde el 11 de marzo, son constitutivas de justa causa para que no asistiera a la audiencia que se efectuó el 12 de marzo del presente año.

La consecuencia de aceptar esta excusa será no imponer las sanciones pecuniarias a la referida abogada por su inasistencia y dejar sin efectos la sentencia proferida en la referida audiencia, debiéndose convocar a una nueva audiencia inicial, instrucción y juzgamiento para rehacer la actuación, tal como lo ordenó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-18105-2017.

Las actividades de la audiencia inicial que se reharán serán aquellas que involucren la participación de la apoderada (v. gr. fijación del litigio e interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante), no las que correspondan a actuación de parte como el interrogatorio, porque, como se verá a continuación, no está justificada la inasistencia de los demandados.

5-. Como se acaba de expresar, la excusa o justificación presentada por la abogada CECILIA MARIA ZULUAGA ÁLVAREZ y que fue admitida por el despacho, no se extiende o abarca a sus representados, los demandados MEJIA & CIA SCS CIVIL y FRANCISCO JAVIER MEJÍA VILLA, quienes como parte no asistieron a la audiencia y no presentaron excusa alguna. La incapacidad médica de la abogada, no justifica la inasistencia de los demandados a la audiencia, quienes debieron acudir a ella.

Como consecuencia de la inasistencia de los demandados, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Además, de acuerdo a lo establecido en el inciso final de la norma en mención, a los demandados MARCO AURELIO MEJIA ARANGO, FRANCISCO JAVIER MEJÍA VILLA y MEJIA A Y CIA SCS CIVIL, se les impondrá, a cada uno, multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, debiéndose informar de ello a la unidad de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada CECILIA MARIA ZULUAGA ÁLVAREZ, apoderada de los demandados MEJIA & CIA SCS CIVIL y FRANCISCO JAVIER MEJÍA VILLA por la inasistencia a la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento celebrada el 12 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida en audiencia el 12 de marzo de 2020 y ordenar rehacer la actuación, convocando a nueva audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, como explicó en la parte motiva, la cual tendrá lugar el **27 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

Por secretaría se contactará a las partes y apoderados para coordinar el medio virtual por el que se efectuará dicha audiencia.

**TERCERO: PRESUMIR** ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, por la inasistencia de los demandados a la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020.

**CUARTO: IMPONER** a cada uno de los demandados MARCO AURELIO MEJIA ARANGO, FRANCISCO JAVIER MEJÍA VILLA y MEJIA A Y CIA SCS CIVIL, multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser cancelada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario, deberá informarse de ello a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia, para que realice las actuaciones de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO**  
**JUEZ**